

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, cinco (5) de noviembre dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ADRIANA CRISTINA RUIZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
<b>RADICADO</b>	05001.33.33.028.2012.00495.01
<b>Auto No.</b>	229
<b>ASUNTO</b>	Resuelve recurso de apelación- Confirma.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia inicial del 11 de septiembre de 2013 por Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, en la cual no se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

**ANTECEDENTES**

La señora Adriana Cristina Ruiz, actuando en representación de su hija menor de edad Leidy Tatiana Montoya Ruiz, presentó demanda bajo el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare que el Municipio de Medellín Secretaria de Educación es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños materiales y morales causados a la parte demandante por la deformidad física que afecta el rostro por la amputación traumática del lóbulo de la oreja izquierda.

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de marzo de 2013 y fue notificada por correo electrónico a la entidad

demandada el día 10 de abril tal y como consta a folios 129 del expediente.

### **EL AUTO APELADO**

En audiencia Inicial, el juez de primera instancia, resolvió no declarar probada la excepción de cosa juzgada argumentando que para que se configure la causa juzgada deben presentarse los requisitos señalados por la doctrina i) identidad de objeto, ii) identidad de causa pretendí y iii) identidad de las partes.

Manifiesta que en el proceso penal y en el administrativo las partes son diferentes y de manera particular en lo que interesa al objeto y la causa.

Argumenta que a través de la acción penal el Estado pretende la protección de la sociedad y a través de la acción de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende la indemnización de los perjuicios causados por el estado.

### **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO.**

El apoderado de la parte demandada, en audiencia inicial presentó recurso de apelación en contra de la decisión que declaró no probada la excepción de cosa juzgada, sustentado su inconformidad en que en el proceso penal a través del incidente de reparación integral se otorgó a la demandante

una indemnización por daños morales, estéticos y a la vida en relación por lo que a su parecer, si existe objeto y causa.

Argumenta que no justifica que nuevamente un Juez agote el mismo tema de indemnización de perjuicios.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala confirmará la decisión del *a-quo* en cuanto declaró no probada la excepción de cosa juzgada, para este efecto se hace necesario entrar a establecer en qué casos existe cosa juzgada.

El código de Procedimiento Civil establece:

*“Art.332- La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en las mismas causas que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes (...)”*

Por su parte el Consejo de Estado en decisión proferida el 30 de mayo de 2012<sup>1</sup> manifestó:

*“(...) La cosa juzgada, definida esta como el Instituto jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por*

---

<sup>1</sup> Radicación número: 73001-23-31-000-2002-02096-03, treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012) de Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, **se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.** De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otro lado el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado que la sentencia dada en un proceso penal, ya sea absolutoria o condenatoria no tiene efectos de cosa juzgada en el proceso de reparación directa, al manifestar lo siguiente:

*"(...) la sentencia penal que se profiera en el proceso penal que se adelante contra el servidor estatal, sea ésta condenatoria o absolutoria, no tiene efectos de cosa juzgada en la acción de reparación que se adelante contra el Estado por esos mismos hechos, porque, conforme se ha sostenido en las providencias en las que se ha acogido dicho criterio: (i) las partes, el objeto y la causa en ambos procesos son diferentes; a través del ejercicio de la acción penal, el Estado pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad; a través del ejercicio de la acción de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable; (ii) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias,*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil diez (2010), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480)

*así: en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia que por mandato constitucional ampara a todas las personas; en tanto que en la acción de reparación directa, quien finalmente soporta los efectos adversos de la carencia de prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante, y (iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio. Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular". En consecuencia, a pesar de que en la investigación penal que se adelantó en contra el autor material de la muerte de Fredy Alexander hubiera concluido con sentencia absolutoria, dictada por funcionario competente y aunque dicha investigación pueda calificarse de seria e imparcial, puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado por ese mismo hecho, porque dicha sentencia no surte efectos de cosa juzgada en este proceso. La valoración que aquí se hace de las pruebas que obran en esa investigación y las que aquí se practicaron permiten a la Sala llegar a conclusión diferente en relación con las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho, para imputar responsabilidad al Estado."*

### **Caso en concreto**

En el caso objeto de litigio, corresponde a la Sala determinar si la decisión del a quo fue acertada o no al declarar no probada la excepción de cosa juzgada.

Si bien es cierto por los hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa, ya se llevó a cabo un proceso penal tal y como consta en los hechos de la demanda y en la contestación, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en repetidas oportunidades, no es esto una razón para decir que lo que se discute en la demanda impetrada bajo el medio de control de reparación directa sea lo mismo que lo discutido en el proceso penal y en la reparación integral a la víctima, toda vez que con la demanda de reparación directa, lo que se busca es la indemnización por un hecho que la demandante imputa al estado, mientras que con la acción penal lo que buscaba era establecer la responsabilidad de quien agredió a la menor LEYDI TATIANA MONTOYA RUIZ, de allí que ni siquiera existen identidad en las partes de los dos procesos.

En consecuencia, le asiste razón al a quo al haber declarado no probada la excepción de cosa juzgada, de allí que procede la Sala a confirmar la decisión proferida en audiencia inicial el día 11 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA UNITARIA.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 11 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito

Medellín, en el sentido de no declarar probada la excepción de cosa juzgada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta prudencia se estudio y aprobó como consta en acta número:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE  
MAGISTRADO**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**